

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400306420220115300 instaurada por ERWIN FERNEY PEREZ CASTRO, contra CONSTRUCTORES MIA S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor ERWIN FERNEY PEREZ CASTRO, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante ERWIN FERNEY PEREZ CASTRO, accionante, que elevó derecho de petición a la sociedad accionada el día 18 de julio de 2022, a través del correo electrónico lunarmapao@hotmail.com reiterado el 25 de julio de 2022, al correo; mery.aldana.2021@gmail.com el cual registra en Cámara de Comercio actual, sin que a la fecha se ha recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicita ORDENAR a la CONSTRUCTORA MIA SAS, que conteste la solicitud presentada en términos legales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder el conocimiento de la presente acción constitucional a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió el libelo y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La CONSTRUCTORA MIA SAS, guardo silencio al requerimiento hecho por el juzgado.

III. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que se le dé respuesta al derecho de petición radicado el día 18 de julio de 2022, a través del correo electrónico lunarmapao@hotmail.com y reiterado el 25 de julio de 2022, al correo; mery.aldana.2021@gmail.com.

Luego se tiene que, se acredita dentro del expediente la presentación ante la sociedad accionada el escrito petitorio aludido por el accionante, sin embargo y pese al requerimiento hecho por el despacho, la sociedad accionada CONSTRUCTORES MIA S.A.S. no hizo manifestación alguna, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, y teniendo los soportes de la argumentación del accionante, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada, y ordenara a la accionada CONSTRUCTORES MIA S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicado inicialmente el día 18 de junio del 2022 y reiterado el 25 de julio del hog año.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por ERWIN FERNEY PEREZ CASTRO, contra la CONSTRUCTORES MIA S.A.S., conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada la CONSTRUCTORES MIA S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, dar respuesta real y concreta al escrito petitorio radicado el día 18 de junio del 2022 y reiterado el 25 de julio del hogano, el cual fue elevado por el sedicente agraviado vía email, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada, tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ece5dc7b4d98731a6db490b060bf77245200d61763ad56ed5d62f6cee14ca4**

Documento generado en 25/08/2022 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>